JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL - PERTENENCIA**
DEMANDANTE	FLORALBA ALZATE ALZATE
DEMANDADO	JOSÉ LIBARDO ALZATE GARCÍA
RADICADO	05001 31 03 002 **2023 00164** 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **se declara inadmisible** la presente demanda que por intermedio de apoderado judicial promueve FLORALBA ALZATE ALZATE, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

1. En el escrito mediante el cual se otorgue Poder, indicará en debida forma la designación del Juez a quien se dirige la demanda, puesto que está dirigida al "Juez Civil de Oralidad de Medellín", sin precisar la categoría.

2. Redactará el poder en debida forma, puesto que se avizoran frases incompletas que impiden la correcta comprensión del contenido del mismo, por ejemplo, la expresión "continúe y lleve hasta su proceso verbal".

3. En el Poder, indicará la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Dará armonía al poder y la demanda, puesto que se otorgó poder para promover "proceso verbal sumario de pertenencia por Prescripción Ordinaria adquisitiva de dominio, no obstante, en el hecho 5° de la demanda y en la

pretensión N° 1, se afirma que se pretende adquirir por prescripción Extraordinaria.

5. Deberá acreditar la defunción de JOSÉ LIBARDO ALZATE GARCÍA, puesto que aduce que este falleció, y de ser este el caso, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de aquel, y a los herederos determinados deberá individualizarlos en la forma indicada en el artículo 82 del CGP (numeral 2), y si los desconoce, también lo precisará.

6. Adicionalmente, deberá dirigir la demanda contra las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, en atención a lo reglado en el artículo 375 del CGP, numeral 6.

7. En el libelo introductor, precisará la clase prescripción (ordinaria o extraordinaria) respecto de la cual considera cumple requisitos para adquirir el bien objeto de usucapión.

8. En el encabezado de la demanda, precisará el lugar de domicilio de la demandante. (Artículo 82 del CGP - numeral 2)

9. Dará armonía a los hechos de la demanda, pues de un lado, afirma que el titular del derecho de dominio es JOSÉ LIBARDO ALZATE GARCÍA quien ya falleció; y en el hecho 4°, manifiesta que ignora su paradero.

10. Igualmente, dará armonía a lo expuesto en los hechos 1, 2 y 6 de la demanda, pues aduce considerarse señora y dueña del bien objeto del litigio, y al mismo tiempo afirma que se encuentra en el mismo en calidad de arrendataria, y que su arrendadora es la señora Dora Ofelia Amariles Sánchez.

11. Precisará si el bien objeto de usucapión pertenece a uno de mayor extensión, y en caso afirmativo, procederá en la forma indicada en el artículo 375 del CGP, numeral 5.

12. Allegará certificado de tradición actualizado, toda vez que el aportado data del 1° de febrero de 2022, es decir, ha transcurrido más de un año de su

expedición, y durante ese lapso de tiempo pudo haber cambiado la situación jurídica del bien.

13. Adecuará la pretensión N° 1, conforme a la clase de proceso que pretende promover, puesto que pretende se declare su calidad de "propietaria", cuando la demanda realmente está encaminada a que se declare que adquirió el bien por prescripción, bien sea ordinaria o extraordinaria, adquisitiva de dominio. Adicionalmente, deberá identificar en debida forma el bien. (Artículo 82 del CGP, numeral 4)

14. En el acápite destinado para la prueba testimonial, dará estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 212 del CGP, en el sentido de enunciar concretamente, respecto de cada testigo, los hechos objeto de prueba.

15. Para facilitar el nuevo estudio y dado el cúmulo de requisitos que conllevan la inadmisión, **presentará la demanda integrada en un solo escrito** (con el cumplimiento de los requisitos advertidos).

16. Deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Cabe anotar, que de la misma manera deberá procederse cuando se subsane la demanda, en observancia de lo dispuesto en la norma referida.

Desde ya, se advierte pertinente anotar que, **NO SE ACCEDE** a la solicitud que con fundamento en el Parágrafo 2, del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, presenta la parte demandante, puesto que, pretende que el Despacho *"le informe las direcciones electrónicas o sitios de los demandados detallados en el numeral primero de la demanda; que se pueden encontrar en Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en Redes sociales",* olvidando el togado que conforme lo dispuesto en el artículo 82 del CGP (numeral 10), **es un deber** de la parte actora indicar en la demanda, el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales, por lo que es a la parte demandante a quien corresponde hacer las averiguaciones del caso, sin embargo, no acreditó

haber solicitado la información mediante el ejercicio del derecho de petición ni que la misma le fuera negada una vez agotado dicho trámite.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 067

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 24 de mayo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eea1e9e06450598a7b731185fad6b1704661d58db6efe4ee0e42a8d04f75a78**
Documento generado en 23/05/2023 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica